

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0775/2018

ACTOR: ***

**AUTORIDAD DEMANDADA: “PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA”, S.A. DE C.V.**

**TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de octubre
de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0775/2018.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *once de abril de dos mil dieciocho* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *******, demandó de la concesionaria “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA**

*La resolución administrativa consistente en el cobro contenido en el Recibo-Aviso de pago Número ******* emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V. por la cantidad de \$20,171.00 (VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 0/100 MN.), el cual se me imputa al suscrito.”*

II. El *veintitrés de mayo de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de *tres de julio de dos mil*

dieciocho se tuvo por formulando contestación de demanda a la concesionaria demandada y a la tercero interesada, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado al actor para que ampliara su demanda en relación a dicha contestación.

IV. Por auto de fecha *veintiuno de septiembre del presente año*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veintidós de octubre de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANFO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 E, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, primer párrafo, y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo de pago número *** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAAVA", S.A. de C.V., el *quince de marzo de dos mil dieciocho*, visible a foja 13 de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a *** el pago de \$20,171.00 (VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por 20 meses de adeudo, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle ***, registrado con cuenta ***; siendo febrero de dos mil dieciocho [M-02-2018] el



último periodo facturado

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia que esta Sala advierte de oficio, prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra establece:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, el juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley.”

De conformidad con el precepto anterior, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente cuando el inconforme ha consentido expresamente el acto reclamado, por haber hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o bien cuando existe consentimiento tácito por no haber impugnado oportunamente el acto de autoridad; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte actora haga uso del juicio de contencioso administrativo para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto de que se trate o que de manera tácita se sobreentiende que aceptó por no haberse inconformado

oportunamente.

En el caso, existe consentimiento tácito de la parte actora por no haber presentado su demanda dentro del término de **quince días** a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, para examinar la oportunidad en la presentación de la demanda, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“**Artículo 28.**- La demanda se podrá presentar:
I...
II... o
III.
La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.
...”

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado que se hace consistir en la resolución emitida por la concesionaria demandada, el día *quince de marzo de dos mil dieciocho*, apreciándose de las constancias de autos que la presentación de la demanda se realizó el día *once de abril de dos mil dieciocho*, según el sello de recibido de Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado (foja 11 vuelta de los autos), remitiéndose a ésta Sala el día *doce de abril de dos mil dieciocho*, día hábil siguiente al de su presentación, por lo que es evidente que es extemporánea, ya que se presentó fuera del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo que la vuelve improcedente.

Luego, si el actor señaló que tuvo conocimiento del acto del que se duele, el *quince de marzo de dos mil dieciocho*, se entiende que estaba obligado a impugnar la validez de tal acto, a partir del día siguiente a la fecha en que se ostentó sabedor del mismo, es decir, el *dieciséis de marzo de dos mil dieciocho*, y feneció el *diez de abril del mismo año*, sin computar los días *diecisiete, dieciocho,*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0775/2018

~~diecinueve, veinticuatro, veinticinco, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, y uno, siete y ocho de abril,~~ por haber sido considerados días inhábiles conforme al calendario oficial para el Poder Judicial del Estado para el año 2018, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia IV.2o.C. J/7, de la novena época, con número de registro electrónico: 1779/15, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que al rubro y texto indica:

“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 21 de la Ley de Amparo contempla tres supuestos para fijar el término de quince días con que cuenta el quejoso para presentar la demanda de garantías; a saber: a) *A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame, conforme a la ley del acto;* b) *A partir del día siguiente a la fecha en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución;* y c) *A partir del día siguiente a la fecha en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.* Para el caso concreto del último supuesto, éste se actualiza, entre otras formas, cuando el agraviado presenta ante la autoridad responsable un escrito, sin fecha precisa, mediante el cual solicita se le tenga por notificado del acto que posteriormente reclama en amparo; sin que sea acertada la pretensión de que la manifestación de la voluntad así exteriorizada, sólo cobre eficacia hasta una vez que se dicta el proveído correspondiente a dicha petición. En ese tenor, no puede computarse a partir del proveído de referencia, el término correspondiente para la presentación de la demanda, aunado a que el supuesto que se estima actualizado, dispone que éste empieza a computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa se haya ostentado sabedora del acto o, en su caso, el día en que aparece fechado tal recurso, al ser ello lo que refleja la manifestación inequívoca de su parte, acerca de su conocimiento pleno del acto, sin soslayarse que con tal manifestación, el propio interesado hizo a un lado los requisitos que debía reunir la notificación del acto conforme a la ley de la materia.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 163172, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para

promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efecto, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o **al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda** para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitarse el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. **En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha** pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.”

Así, existe consentimiento del actor porque al haber presentado el **once de abril de dos mil dieciocho** su demanda, resulta extemporánea la misma actualizándose la causal de improcedencia que en este sentido previene el artículo 26, fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En tal virtud, sin que se estudien los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.-Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

Al haberse actualizado la causal de improcedencia



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0775/2018

consistente en el consentimiento tácito del demandante por ser extemporánea la presentación de su demanda, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial como asunto concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente Juicio debiendo remitirse lo actuado al archivo del Poder Judicial como asunto concluido.

SEGUNDO.- Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo porente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.- Conste.

L'EFM/glop

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su

vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0775/2018, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *siete páginas*, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil dieciocho.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DE PODER JUDICIAL DEL ESTADO